



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANS
RECURSO NULIDAD
VENTANILLA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 13/03/2023 17:06:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCÁS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 20/03/2023 07:23:41 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 10/03/2023 15:31:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COTRINA MINANO WALTER RICARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 10/03/2023 17:12:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema APARICIO NAVARRO AYRTON GARY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 31/03/2023 19:29:59 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

La declaración de la menor agraviada cumplió con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Por lo que se acreditó la materialidad del delito y la responsabilidad penal del sentenciado. Además, se integra la sentencia en el sentido de que la menor agraviada se someta a un tratamiento psicológico, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del sentenciado **JUAN ALBERTO VERÁSTEGUI CASTILLO** contra la sentencia del siete de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Punte Piedra-Ventanilla, en el extremo que lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L. M. C. (8 años). En consecuencia, le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua y el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. De la acusación fiscal y de lo expresado oralmente por el fiscal superior fluye que, entre los días **8 y 14 de abril de 2014**, aproximadamente a las 12:00 horas, Juan Alberto Verástegui Castillo, vecino de la menor de iniciales L. M. C. (8), abusó sexualmente de ella por vía anal al interior de su vivienda ubicada en el [REDACTED].



La menor agraviada fue a su casa para jugar con sus hijos y cuando se subió a la mesa para coger un pan, Verástegui Castillo le bajó el pantalón y su ropa interior, luego de lo cual le introdujo su pene por vía anal. Posteriormente, a los dos días, mientras la menor caminaba junto con su madre, [REDACTED] [REDACTED], por el frontis del inmueble del sentenciado le contó lo sucedido.

Es así que la madre de la menor le increpó a la suegra del acusado y luego directamente a este, quien negó los hechos e incluso dijo que la llevaran a un médico particular, que él se ocuparía del pago de la consulta.

SEGUNDO. Los hechos fueron tipificados por el fiscal superior en el delito de violación sexual, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173¹ del Código Penal (en adelante, CP). Por ello, solicitó la imposición de la pena de cadena perpetua y la suma de dos mil quinientos soles (S/ 2500,00) por concepto de reparación civil.

DECISIONES PREVIAS Y SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. Previo al análisis de la sentencia recurrida se precisa que en el presente proceso se han expedido las siguientes sentencias:

3.1. Mediante sentencia del 25 de setiembre de 2017², se **absolvió** a Verástegui Castillo de la acusación fiscal como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L. M. C.

Esta decisión fue impugnada por el fiscal superior, por lo cual, mediante Ejecutoria Suprema del 12 de febrero de 2018³ emitida en el Recurso de Nulidad N.º 2641-2017/Ventanilla, declaró **nula** la sentencia absolutoria y dispuso la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se ordenó la realización de diligencias complementarias.

3.2. El 19 de julio de 2019, la Sala Penal Superior nuevamente **absolvió** a Verástegui Castillo de la acusación fiscal en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la citada menor.

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

² Folios 643 y ss.

³ Folios 682 y ss.



La sentencia fue impugnada por el fiscal superior; y mediante Ejecutoria Suprema del 26 de noviembre de 2020, emitida en el Recurso de Nulidad N.º 1523-2019/Ventanilla, la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte declaró nula la sentencia absolutoria y se dispuso la realización de nuevo juicio oral por otro Colegiado.

CUARTO. Luego del nuevo juicio oral, la Sala Penal Superior emitió la sentencia que es materia del recurso de nulidad, la que dio por probada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado Verástegui Castillo como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor identificada con las iniciales L. M. C. En consecuencia, le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua y dos mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

La corrección de la motivación de la sentencia se analizará al dar respuesta a los agravios formulados por la defensa del acusado en el recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

QUINTO. La defensa del sentenciado alegó la vulneración de sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, a la prueba y presunción de inocencia. Solicitó que se declare nula la sentencia recurrida, y que se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal con base en los siguientes agravios:

5.1. Se vulneró el principio de la razón suficiente, pues el Colegiado Superior no motivó de forma correcta su decisión. La declaración de la menor agraviada no cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

5.2. Se generó una falacia argumentativa, pues la Sala Penal Superior sostuvo que hubo una penetración cuando la menor señaló que fue un rozamiento del pene de su patrocinado con las nalgas de la agraviada. Por lo que no se puede señalar una sindicación sobre violación sexual, pues la menor divagó en un supuesto de tocamiento, lo que no fue analizado por la Sala Superior.



5.3. No se le puede dar valor probatorio de corroboración periférica a la versión de la psicóloga Isabel Libertad Tincopa Torres, debido a que ante el plenario señaló que no elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 10385-2014-PSC.

5.4. La perito médico Susana Natividad Hernández Romero emitió una pericia que es contraria a lo establecido en la Guía Médico Legal de Evaluación Física de la Integridad Sexual. Cuestionó su idoneidad y alegó que no es experta en delitos sexuales sino una médico general que no diferencia entre la agresión sexual y un rasguño por estreñimiento o limpieza del esfínter anal.

5.5. No se justificó la interpretación restrictiva del derecho a la verdad objetiva. El procesado acreditó dónde se encontraba el 13 de abril de 2014, por lo cual no se puede desconocer la verdad, puesto que la misma persona no puede estar en dos lugares diferentes y, por lo tanto, se vulneró su derecho a la presunción de inocencia.

5.6. La Sala Penal Superior generó un estado de indefensión de su patrocinado frente al proceso, pues en varias oportunidades los magistrados durante las audiencias virtuales estuvieron con las cámaras apagadas. Asimismo, las actas no han sido validadas por las partes procesales.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN FAMILIA

SEXTO. Mediante dictamen del 24 de noviembre de 2022, la fiscal suprema de familia **opinó** no haber nulidad en la sentencia impugnada. Sostuvo que la menor señaló enfáticamente que su ofensor sexual fue el acusado y su versión inculpativa cumple con las exigencias del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Asimismo, consideró que no se violentaron los derechos a la prueba y debido proceso del acusado, pues la Sala Penal Superior sustentó su condena con los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados en su oportunidad.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

SÉPTIMO. El delito por el cual fue condenado Verástegui Castillo se encuentra previsto en inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del CP, modificado por la



Ley N.º 300764. Este dispositivo sanciona al agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, **la pena será de cadena perpetua.**

OCTAVO. Como ya se indicó, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos”, o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima⁵. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁶.

NOVENO. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-1167, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertas garantías de certeza:

- i) Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) Verosimilitud,** la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii) Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

⁴ Publicada el 19 de agosto de 2013.

⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 89.

⁶ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, FJ 12.

⁷ De 30 de septiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO. De la revisión de la sentencia, se verifica que la Sala Penal Superior, para condenar a Verástegui Castillo como autor del delito de violación sexual de menor de edad, tuvo como principal prueba de cargo la **sindicación de la menor agraviada identificada con las iniciales L. M. C.** a la cual otorgó un valor positivo al considerar que superó los filtros del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

En tal sentido, corresponde verificar si la valoración de esta prueba personal, por parte de la Sala Penal Superior cumplió o no con los estándares de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

DECIMOPRIMERO. Al respecto, se tiene que [REDACTED], madre de la menor agraviada, denunció los hechos el 18 de abril de 2014, por lo cual, el **10 de julio de 2014** en la entrevista única RUI N.º 2014-170, la menor de iniciales L. M. C. (8) brindó su declaración. En este acto, precisó que cuando estaba en la casa de su vecino Verástegui Castillo, en la sala, mientras ella tomaba un pan de la mesa, este le bajó el pantalón y su calzón, luego le tocó el “poto” con su “pipí”, lo que le produjo dolor porque lo estaba metiendo un poco dentro y sintió que le salió sangre. Precisó que su vecino le indicó que para que no dijera nada le regalaría una muñeca, la cual no le dio. Esta versión fue ratificada en juicio oral cuando la menor ya contaba con quince años de edad.

Su declaración sometida al contradictorio superó los requisitos de validez establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 10. Al respecto, tenemos:

11.1. Sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, en su relato no se evidenció que exista algún sentimiento adverso, de odio, venganza o revanchismo en contra del acusado Verástegui Castillo.

Por el contrario, eran vecinos colindantes y la menor concurría frecuentemente a la casa del acusado para jugar con sus hijos. Además, se valoró que el acusado en su declaración preliminar, instructiva y juicio oral, indicó que no tenían conflictos, que conocía a la agraviada y su madre porque eran vecinos, y esa era su única relación. Si bien luego indicó que tenían problemas



de linderos, se acreditó que era entre su suegra y los padres de la menor agraviada, pues como lo mencionó el mismo acusado, él no estuvo involucrado y se enteró después.

11.2. Con relación al requisito de la **verosimilitud**, la menor narró los hechos de forma sólida y consistente, la cual se encuentra corroborada periféricamente con las pruebas actuadas en juicio oral:

- i) Declaración de la perito médico Susana Natividad Hernández Romero, quien ratificó el **Certificado Médico Legal N.º 001960-DCL**, del 19 de abril de 2014, que dio cuenta de que la agraviada, al examen, presentó ano hipotónico, con ampolla rectal vacua, pliegues anales radiados y fisura anal en proceso de cicatrización a horas XII de esfera. Concluyó que presenta ano con signos contranatura recientes.
- ii) Declaración de la madre de la menor ante el plenario⁸, quien relató las circunstancias en las cuales tomó conocimiento de la agresión sexual que su menor hija sufrió el 13 de abril de 2014, por parte del acusado.
- iii) Pericia Psicológica N.º 010385-2014-PSC, del 22 de octubre de 2014, que advierte que la menor presenta reacción ansiosa situacional compatible con experiencia negativa de tipo sexual.

11.3. Respecto a la **persistencia en la incriminación**, la menor agraviada sindicó al sentenciado de manera reiterada y uniforme, desde la etapa preliminar hasta juicio oral, mantuvo la sindicación en contra del acusado como autor del delito de violación sexual en su agravio.

DECIMOSEGUNDO. Ahora bien, en cuanto a los agravios formulados por la defensa del acusado, en lo central, cuestionó la declaración de la menor, porque en su criterio su versión es contradictoria y no cuenta con corroboraciones periféricas. Al respecto, conforme se desprende del fundamento precedente, las declaraciones de la menor fueron coherentes, se mantuvieron en el tiempo, y se actuó prueba periférica que la dotó de verosimilitud.

⁸ Declaración prestada en juicio oral el 30 de diciembre de 2021. Folios 1153 y ss.



DECIMOTERCERO. Asimismo, la defensa de Verástegui Castillo cuestionó la validez del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 10385-2014-PSC y la idoneidad de la perito médico Susana Natividad Hernández Romero. Al respecto, se tiene lo siguiente:

13.1. En lo concerniente al referido protocolo de pericia, la defensa cuestionó la validez de este documento, pues la médico Isabel Libertad Tincopa Torres no elaboró el mencionado documento.

Al respecto, la pericia no es un documento falso ni nulo, ya que, conforme lo precisó la perita Tincopa Torres en juicio oral⁹, en dicho documento firmó junto con la psicóloga Ruby Terry Medina, quien efectuó la pericia y ella la refrendó en su condición de médico responsable de la sede. En tal sentido, al tratarse de una cuestión administrativa efectuada en su condición de médico jefe, no se advierte la concurrencia de alguna causal manifiesta para decretar su nulidad.

13.2. En cuanto a la perito médico Hernández Romero, la defensa del acusado sostuvo que emitió una pericia contraria a lo establecido en la Guía Médico Legal de Evaluación Física de la Integridad Sexual. Cuestionó su idoneidad y alegó que no es experta en delitos sexuales sino una médico general que **no diferencia entre la agresión sexual y un rasguño por estreñimiento o limpieza del esfínter anal.**

Al respecto, **ante el plenario** la citada perito refirió que labora como médico legista desde el año 2005, por lo cual a la fecha del examen médico tenía más de nueve años de experiencia en el área médico legal. Ratificó el Certificado Médico Legal N.º 001960-DCL, del 19 de abril de 2014, y explicó que en el caso de la menor agraviada observó un ano hipotónico, es decir, que perdió su tonicidad y se encontraba abierto. Además, encontró pliegues anales radiados, pues encontró una fisura anal en horas XII en la parte de arriba de la esfera anal en proceso de cicatrización. Preciso que no era una lesión de menos de tres días, debido a que los bordes no estaban sangrantes sino blanquecinos, con lo cual concluyó que la menor presentaba un ano con signos de acto contranatura recientes.

⁹ Declaró en la sesión del 12 de enero de 2022. Folios 1189 y ss.



En ese sentido, contrario a lo que postuló la defensa de Verástegui Castillo, la médico legista precisó que la menor **no presentaba rasguños por estreñimiento o limpieza del esfínter anal**, pues no tenía estreñimiento, su ampolla rectal se encontraba vacía, y no se encontró ningún rasguño sino dos signos que evidenciaron el acto contranatura al que fue sometida la menor agraviada, es decir, la fisura anal que va de afuera hacia dentro¹⁰ y el ano hipotónico. Estas versiones se encuentran conformes con las conclusiones en los casos de evaluación de la región anal de la Guía Médico Legal de Evaluación Física de la Integridad Sexual, que señala que para evidenciar los signos de acto contranatura reciente, entre otros, se evalúa la presencia de lesiones recientes como fisuras o desgarros (sigue el sentido y la dirección del pliegue anal desde la línea anocutánea hacia el interior), así como disminución del tono externo del esfínter anal (hipotonía externa)¹¹.

Con la exposición de la médico legista quedó probado que la menor no tenía estreñimiento y las lesiones que presentó evidencian la comisión de la violación sexual contranatura.

DECIMOCUARTO. Asimismo, la defensa del sentenciado postuló que no puede haber una sindicación sobre violación sexual, pues la menor señaló que fue un rozamiento del pene de su patrocinado con las nalgas de la agraviada, por lo que se encontrarían ante un supuesto de tocamiento.

Al respecto, como ya se anotó, la menor agraviada, tanto en su declaración única y ante el plenario, refirió que Verástegui Castillo le puso el pene en sus nalgas y que esto le dolía, porque lo estaba metiendo un poco dentro, su versión se condice con la explicación que brindó la médico legista de que la menor fue sometida a actos sexuales contranatura. En esa misma línea, conforme con la reiterada jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte, no es necesario un acoplamiento completo del órgano sexual del varón, el acceso carnal se configura aun cuando la introducción del pene sea instantáneo o parcial.

¹⁰ Precisó que si la fisura hubiese sido de adentro hacia afuera podría haber sido ocasionado por otras causas, pero en este caso no fue así.

¹¹ Guía Médico Legal de Evaluación Física de la Integridad Sexual, segunda versión, año 2012, p. 84.



DECIMOQUINTO. Otro agravio de la defensa es que no se justificó la interpretación restrictiva del derecho a la verdad objetiva y presunción de inocencia, pues su patrocinado acreditó que el 13 de abril de 2014 trabajó como seguridad en la empresa Químicos Goycochea, brindando seguridad en la empresa Linga S. A. C., desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche. Para tal fin ofreció como prueba de descargo, lo siguiente: **i)** Cuaderno de ocurrencias. **ii)** Informe de vigilancia. **iii)** Declaración testimonial de Adita Casilda Zambrano Zuña (suegra del acusado) y Manuela Castillo Sarmiento (madre del acusado).

15.1. Al respecto, la Sala Penal Superior consideró que los medios de prueba que se actuaron en juicio oral no fueron suficiente para acreditar su versión. Los documentos que sustentan su teoría del caso son privados y no se cumplió con la solemnidad correspondiente; además, les restó valor probatorio a las declaraciones de su suegra y su madre, debido a que entre ellos existe un vínculo de familiaridad, pues el acusado es padre y sostén de la esposa y los tres hijos de ese hogar.

15.2. Cuestionó además que no se admitieron —por extemporánea— las testimoniales de Martín Bocio Ayala, Magnolia Meza Zambrano y Walter Monzalve Aurelio, y la ubicación del móvil RPC [REDACTED], que utilizó su patrocinado en esa época.

Sobre esto, se consideró que no fueron ofrecidos en la etapa correspondiente, y que si bien prestaron su declaración ante el segundo plenario, estos solo vertieron información en contra del acusado, como en el caso de Bocio Ayala, quien señaló que cualquier persona tenía acceso al cuaderno de ocurrencias, con lo cual concluyó que no hay certeza de que su información sea fidedigna.

15.3. Este Supremo Tribunal comparte la valoración efectuada por la Sala Penal Superior, pues los medios de prueba indicados, en efecto, se trata de documentos privados y no se actuaron otros medios de prueba periféricos que corroboren su autenticidad.

15.4. Si bien el acusado prestó servicios de seguridad para la empresa Químicos Goycochea, a través de la empresa Linga S. A. C., lo cierto es que el



documento privado con el que trató de acreditar su presencia en su lugar de trabajo fue expedido por otra empresa. Además, con la finalidad de corroborar la versión exculpatoria del acusado, el fiscal adjunto provincial efectuó una visita fiscal a la empresa Químicos Goycochea y se entrevistó con su administrador, quien le indicó que Verástegui Castillo no trabajó para su representada, pero se desempeñó como agente de seguridad de la empresa VIUNSA y **trabajó en el turno de la noche**¹². En tal sentido, su versión se desvirtuó con el acta fiscal.

DECIMOSEXTO. Finalmente, la defensa sostiene como agravio que se generó un estado de indefensión de su patrocinado frente al proceso, pues en varias oportunidades los magistrados durante las audiencias virtuales estuvieron con las cámaras apagadas y las actas no fueron validadas por las partes procesales. Al respecto, se desestima este agravio pues de la revisión de autos se verifica que estas se llevaron a cabo siguiendo las formalidades de ley, pues se cumplió con la instalación de dichas audiencias. Asimismo, no existió observación alguna por las partes procesales involucradas, por tanto, no se vulneró el debido proceso y derechos del procesado.

DECIMOSÉPTIMO. En atención a lo anotado, compartimos la valoración probatoria de la Sala Penal Superior, pues la prueba actuada correctamente permitió acreditar que el sentenciado abusó sexualmente de la agraviada el 13 de abril de 2014, cuando contaba con ocho años de edad. En ese sentido, se ha desvirtuado la presunción de inocencia que como derecho fundamental asistía al condenado, por lo que se desestiman los agravios de la defensa y la condena se ratifica.

SOBRE LA PENA IMPUESTA

DECIMOCTAVO. La Sala Penal Superior, con base en el principio de legalidad, impuso al acusado la pena de cadena perpetua, lo cual es correcto debido a que no concurre ninguna causal de disminución de punibilidad y el acusado no se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral.

¹² Acta fiscal del 18 de noviembre de 2014. Folio 92.



DECIMONOVENO. Esta pena, por ser la más gravosa del sistema de sanciones, ameritó diversos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional:

19.1. Así, en un primer momento, y a propósito de la legislación antiterrorista, se emitió la STC N.º 0010-2002-AI/TC, mediante la cual se exhortó al legislador para que realice las modificaciones legislativas pertinentes a fin de eliminar las incompatibilidades que se suscitaban entre dicha sanción y los fines de la pena previstos en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución.

19.2. En mérito a ello, se emitió el Decreto Legislativo N.º 921, que incorporó el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal¹³, y estableció la revisión de la cadena perpetua, la cual se realizará de oficio o a petición de parte, cuando el sentenciado cumpla 35 años de privación de libertad.

19.3. Dado que dicha revisión constituye un mecanismo temporal de excarcelación y hace susceptible que la pena devenga, eventualmente, en una de carácter limitado, conforme con los lineamientos convencionales sobre la materia¹⁴, el Tribunal Constitucional afirmó la constitucionalidad de la pena de cadena perpetua mediante la STC N.º 3-2005-PI/TC.

Por las razones expuestas, la pena se ratifica.

SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

VIGÉSIMO. Las víctimas en el proceso penal tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del

¹³ La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida, ordenando la excarcelación. Para estos efectos, se tendrán en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permita establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario.

¹⁴ El inciso 3 del artículo 110 de la Corte Penal Internacional establece la revisión de la pena de cadena perpetua a fin de determinar si esta puede reducirse. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Hutchinson vs el Reino Unido, estableció que la cadena perpetua no implica una violación a la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes, en la medida que se tenga establecido un sistema de revisión.



delito¹⁵; la cual **no puede limitarse a la compensación económica** que se impone pagar al responsable del daño causado.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en su diversa jurisprudencia, la procedencia de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindado de forma gratuita e inmediata por personal e instituciones especializadas estatales, y en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima¹⁶.

En ese sentido, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad¹⁷.

VIGESIMOPRIMERO. Conforme con la **Convención sobre los Derechos del Niño**¹⁸, el Estado peruano tiene la obligación de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexuales (artículo 34). Este instrumento legal, además, dispone que se deben adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del niño víctima de abuso; así como de su reintegración social, la cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y de su dignidad (artículo 39).

El citado mandato convencional se ha introducido legalmente a nuestro ordenamiento jurídico, mediante el artículo 38 del **Código de los Niños y**

¹⁵ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116. Asunto: determinación de la pena y concurso real, FJ 19.

¹⁶ Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, párr. 235. Asimismo, se tienen sentencias previas que resolvieron en el mismo sentido, como en los casos de Barrios Altos vs. Perú, Masacre de los Dos Erres vs. Guatemala y Anzualdo Castro vs. Perú.

¹⁷ Recurso de Nulidad N.º 939-2019/Lima. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

¹⁸ Ratificada por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990. Por tanto, constituye ley interna conforme con el artículo 55 de la Constitución Política.



Adolescentes¹⁹ y el artículo 20 de la Ley N.º 30364, **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**²⁰.

Por consiguiente, en los casos en los que no se haya dispuesto el tratamiento psicológico a las víctimas, este Supremo Tribunal, desde el 13 de enero de 2020²¹, estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

VIGESIMOSEGUNDO. En atención a lo anotado, se advierte que la Sala Penal Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la menor agraviada. Por tanto, en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar los tratados internacionales y la normativa nacional ya mencionada, debe **integrarse** la sentencia y disponerse el citado tratamiento, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud²², y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del siete de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, que **condenó** a **JUAN ALBERTO VERÁSTEGUI CASTILLO** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L. M. C. En consecuencia, le impuso

¹⁹ Dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual y el citado artículo textualmente establece que: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

²⁰ El cual prescribe que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (entre los que se incluyen a menores de edad), como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un tratamiento terapéutico.

²¹ Recurso de Nulidad N.º 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en los recursos de nulidad números 557-2019 (6 de mayo de 2021), 865-2019 (27 de mayo de 2021), 939-2019 (1 de junio de 2021), 1098-2019 (17 de junio de 2021), 1602-2019 (1 de septiembre de 2021), 58-2020 (1 de marzo de 2022) y 1027-2021 (1 de julio de 2022).

²² Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 7 de diciembre de 2013.



la pena privativa de libertad de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la referida sentencia a efectos de que la agraviada identificada con las iniciales L. M. C. sea sometida a un tratamiento psicológico oportuno y adecuado a cargo del Ministerio de Salud y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

III. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

SYCO/dqf